



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de enero del año
dos mil veintiuno

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano**

**Expediente: TEECH/JDC/009/2021, acumulado al
TEECH/JDC/002/2021**

Actores: Cinthia Matali Maldonado González,
Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amilcar de Jesús
Ruíz Borráz, Moisés Cruz Ventura, Cristhian Gerardo
Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas, Katia
Mariana Reyes Martínez y Guadalupe Rodríguez
Pérez.

Autoridad Responsable: Partido Político Nacional
"Fuerza por México"

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público
en General**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiuno de enero del año dos mil veintiuno**, la suscrita Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, Lic. María Dolores Ornelas Paz, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, dictada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número de expediente TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado, siendo las 18:00 **dieciocho horas de la misma fecha en que se actúa**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicha resolución; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.**-----

Lic. María Dolores Ornelas Paz
Actuaría del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/002/2021 Y
SU ACUMULADO TEECH/JDC/009/2021

PARTE ACTORA: CINTHIA NATALI
MALDONADO GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

A C U E R D O del Pleno relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano¹ promovidos por Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amilcar de Jesús Ruiz Borraz, Moisés Cruz Ventura, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas, Katia Mariana Reyes Martínez y Guadalupe Rodríguez Pérez en su calidad de ciudadanos y militantes del partido político nacional Fuerza por México, en contra de la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho instituto político, dado a conocer, primero, mediante una publicación en la red social denominada Twitter y, posteriormente, a través de un acto de toma de protesta.

¹ En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía.

RESUMEN DEL ACUERDO

Este Tribunal Electoral determina que son **improcedentes** los juicios ciudadanos, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; por tanto, deben **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido político nacional Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo INE/CG510/2020.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte³, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ resolvió la procedencia del otorgamiento de registro como partido político nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México” (FSXM). Dicho registro tiene efectos constitutivos a partir del veinte de octubre.
- 2. Primera Asamblea Nacional Extraordinaria.** El once de noviembre, FSXM celebró una Asamblea Nacional para aprobar, entre otros asuntos, las modificaciones a sus documentos básicos derivadas de las observaciones realizadas en el Acuerdo de registro, antes mencionado.

² De conformidad con artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo INE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asimismo, se aprobó la modificación de su denominación de Fuerza Social por México a Fuerza por México.

3. Acuerdo INE/CG687/2020. El quince de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE resolvió la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto Segundo de la resolución INE/CG510/2020, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

II. Juicios de los derechos de la ciudadanía⁵

1. Presentación de la primera demanda. El ocho de enero, Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amilcar de Jesús Ruiz Borraz, Moisés Cruz Ventura, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas y Katia Mariana Reyes Martínez, en su calidad de ciudadanos y militantes del partido político Nacional Fuerza por México promovieron, vía *per saltum* o salto de instancia, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de la supuesta designación de Nelly María Zenteno Pérez como presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho instituto político, dado a conocer mediante una publicación en la red social denominada Twitter.

2. Turno. Con la misma fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/002/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno correspondió la instrucción y ponencia del presente asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/008/2021, recibido en dicha ponencia el once siguiente.

Asimismo, se requirió al representante del partido político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizara el trámite legal del medio de impugnación. Mismo que

⁵ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

TEECH/JDC/002/2021 Y ACUMULADO

cumplimentó con fecha dieciocho de enero.

3. Radicación. El doce de enero, se recibió y radicó el expediente en la ponencia, a efecto de que se analizara los autos y propusiera acordar, al Pleno de este Tribunal, lo que en Derecho correspondiera.

4. Proyecto circulado. El quince de enero, se circuló el proyecto de resolución del expediente TEECH/JDC/002/2021 para el conocimiento de las demás ponencias y, en su momento, fuera enlistado en la sesión del Pleno de este Tribunal Electoral, según correspondiera.

5. Segundo escrito de demanda. El dieciocho de enero, Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amílcar de Jesús Ruiz Borraz, Moisés Cruz Ventura, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas, Katia Mariana Reyes Martínez y Guadalupe Rodríguez Pérez, en su calidad de ciudadanos y militantes del partido político Nacional Fuerza por México promovieron, vía *per saltum* o salto de instancia, demanda de Juicio de los Derechos de la Ciudadanía, en contra de la supuesta designación de Nelly María Zenteno Pérez, José Ramón Salazar Ballinas, Aurora Isabel Guillen Adriano, Vicente Sánchez Fabela, Zoila Estrada Flores, Eduwiges Cabañez Cruz, Jaime de Jesús González Moscoso, Ángel Albino Corzo Velasco, Gilberto Monzón Velasco como integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho instituto político, dado a conocer mediante un acto protocolario de toma de protesta realizado el catorce de enero.

6. Turno y acumulación. En la misma fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/009/2021 y al advertir conexidad con el diverso TEECH/JDC/002/2021 turnado a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, se decretó la acumulación del mismo, por lo que se ordenó la remisión correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En este sentido, mediante oficio TEECH/SG/039/2021 de Secretaría General se remitió a ponencia ambos expedientes para que se acordara lo conducente.

Asimismo, se requirió al representante del partido político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizara el trámite legal del medio de impugnación.

7. **Aviso de sesión y diferimiento.** El diecinueve de enero, se enlistó para sesión pública el proyecto de resolución del expediente TEECH/JDC/002/2021, la cual fue diferida hasta nuevo aviso.

8. **Radicación.** En la misma fecha, se radicó el expediente en la ponencia, a efecto de que se analizara los autos y propusiera acordar, al Pleno de este Tribunal, lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁶

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

TEECH/JDC/002/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a las demandas presentadas por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado al inconformarse la parte actora en contra de la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas del partido político nacional Fuerza por México, mismo que atribuyen a dicho instituto político como autoridad responsable.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/009/2021 al diverso TEECH/JDC/002/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de ambos juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente acumulado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TERCERA. Improcedencia del salto de instancia

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 57, párrafo 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –jurisdiccional e intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual contenido en los preceptos normativos citados se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

⁷ En adelante, Constitución Federal.

TEECH/JDC/002/2021 Y ACUMULADO

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Este criterio se refuerza, con la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.

En esas condiciones, se extingue la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁸

Hecho estas precisiones, respecto al caso particular, en los juicios de mérito se tiene que la parte actora controvierte la supuesta designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas del partido político nacional Fuerza por México, dado a conocer, primero, mediante una publicación en la red social denominada Twitter y, posteriormente, a través de un acto de toma de protesta.

Para ello, sostienen en sus escritos de demanda que acuden a este Tribunal Electoral en salto de instancia, toda vez que, a la fecha de la presentación de sus demandas, las normas estatutarias no contemplan el procedimiento de los medios de defensa intrapartidaria, aspecto que fue observado por el INE en el registro del partido político al que están afiliados, así como que desconocen si dichas observaciones han sido cumplidas para estar su partido político en posibilidad de conocer y resolver la controversia que plantean.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido político nacional Fuerza por México; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción de los juicios que nos ocupan, en razón de las siguientes consideraciones.

Tal como lo sostiene la parte actora, el diecinueve de octubre la organización denominada Fuerza Social por México (FSXM) obtuvo su registro como partido político nacional y en la resolución correspondiente aprobada mediante acuerdo INE/CG510/2020, el

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>.

Instituto Nacional Electoral realizó una serie de observaciones para la procedencia constitucional y legal de sus estatutos.

Entre éstas, interesa la relativa a establecer un procedimiento sucinto dentro de los recursos intrapartidarios, como lo son la mediación, queja e inconformidad. Aspecto éste, por el cual la parte actora justifica la procedencia del salto de instancia en la presentación de los presentes juicios ante esta autoridad.

Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional es un hecho notorio⁹ que el quince de diciembre, el Consejo General del INE resolvió la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto Segundo de la resolución INE/CG510/2020, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Dicha procedencia se resolvió mediante acuerdo **INE/CG687/2020**, disponible en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al repositorio de documentos del Consejo General, de ahí que con fundamento en el criterio sustentado en la tesis que lleva por rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹⁰, esta autoridad concluye que el argumento presentado por la parte actora para justificar la procedencia del salto de instancia es impreciso e insuficiente para

⁹ Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tesis P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

¹⁰ Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

conocer los juicios.

Del referido acuerdo, se advierte en la página 42, segundo párrafo que:

“... ha quedado establecido que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, es el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en los términos de lo que establece estos Estatutos y el Reglamento de esa Comisión.”

En consecuencia, FXM cumplió al regular a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia como única instancia en la resolución de conflictos internos, como lo señala el artículo 43, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la LGPP.”

Por su parte, en la página 43, párrafo segundo del mencionado acuerdo la autoridad administrativa nacional electoral sostiene que:

“Asimismo, por lo que hace a lo precisado en el inciso b) del apartado IV del numeral 106 del Instructivo, en relación con establecer un procedimiento suscinto (Sic) dentro de los recursos intrapartidarios; los artículos 159 (que regula la mediación), 160 (la queja), y 161 (el de inconformidad y juicio de nulidad) de los Estatutos modificados especifican lo solicitado en la Resolución INE/CG510/2020. De estos preceptos de los cuales se desprende que una vez que sean admitidos los recursos de inconformidad y juicio de nulidad deberán ser resueltos en un plazo no mayor de diez días, mientras que el recurso de queja en un plazo no mayor a cinco días. Por su parte, el recurso de mediación se resolverá una vez agotada la etapa de alegatos, y sobre este último se señalan las etapas procesales correspondiente.”

En virtud de lo anterior, FXM cumple al establecer plazos ciertos para la interposición y sustanciación de los medios de justicia interna y señalar que se respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento, así como enunciar que la sustanciación de las etapas procesales, serán debidamente reguladas en la norma reglamentaria correspondiente.”

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia de los juicios ciudadanos.

Asimismo, este Tribunal Electoral, de manera oficiosa, no observa que se acrediten condiciones que actualicen el salto de la instancia, como el caso de que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible¹¹.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en los presentes juicios.

CUARTA. Reencauzamiento

No obstante, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar las demandas promovidas a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con el criterio jurisprudencial de Sala Superior¹², el error en la designación de la vía no da lugar a la

¹¹ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD; así como la tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122. Asimismo, el juicio SUP-JDC-1061/2017.

¹² Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

improcedencia del medio de impugnación intentado, sino a su reencauzamiento.

En el caso, como ha quedado apuntado, la materia a resolver está vinculada a la supuesta designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas del partido político nacional Fuerza por México, dado a conocer mediante una publicación en la red social denominada Twitter y a través de un acto de toma de protesta.

Por tanto, lo procedente es remitir a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido político nacional Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, los medios de impugnación para que conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista¹³.

Lo anterior, porque como se advierte del acuerdo INE/CG687/2020, es la única instancia en la resolución de conflictos internos, como lo señala el artículo 43, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

Esta determinación es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea congruente con los principios de orden democrático¹⁴.

de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹³ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁴ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y

TEECH/JDC/002/2021 Y ACUMULADO

Con base en lo argumentado, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido político nacional Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, quien deberá **resolver a la brevedad** lo que en Derecho considere procedente.

Así, previas las anotaciones que correspondan, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral remitir, mediante correo certificado urgente, las demandas y sus anexos a la Comisión de Legalidad y Justicia del Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda, debiendo quedar copia certificada de dicha constancia en este Tribunal Electoral.

Finalmente, si bien en el expediente TEECH/JDC/009/2021 todavía no se cuenta con las constancias de publicitación de la demanda, se estima innecesario esperar ese trámite, dado que el sentido de la sentencia fue la improcedencia, de ahí que no se siga perjuicio en contra de los terceros interesados.

En este sentido, también se instruye para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, sea remita al órgano partidista, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna. En esa medida, las autoridades electorales están llamadas a no intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los supuestos previstos por la propia Constitución y las leyes. Véase, entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de la consideración segunda.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido político nacional Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

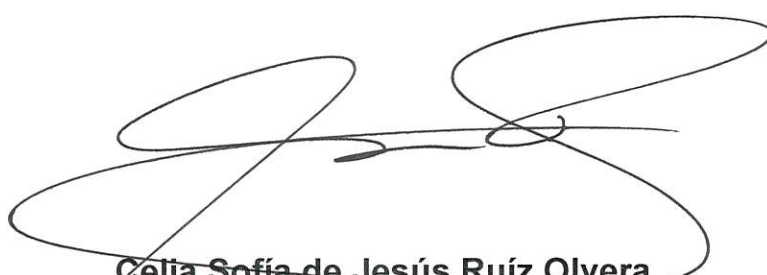
CUARTO. Remítase los escritos y todos sus anexos, mediante correo certificado urgente, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

NOTIFIQUESE personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, a través de correo certificado urgente, con copia certificada de la presente determinación a la Comisión de Legalidad y Justicia del partido político nacional Fuerza por México, por medio de su Comité Ejecutivo Nacional; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

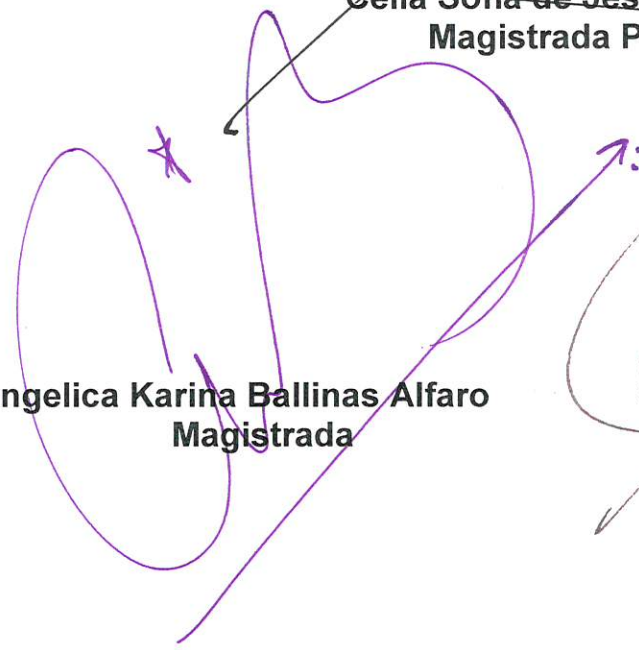
TEECH/JDC/002/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

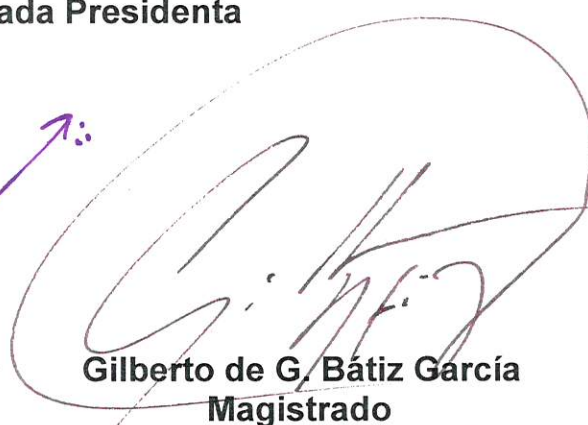
Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**